

Segundo Suplemento del Registro Oficial No.525 , 25 de Marzo 2024

Normativa: Vigente

Última Reforma: Decreto 203 (Segundo Suplemento Registro Oficial 525, 25-III-2024)

DECRETO No. 203 (REGLAMENTO GENERAL A LA LEY ORGÁNICA DE LAS JUVENTUDES)

DANIEL NOBOA AZÍN
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que el numeral 8 del artículo 11 de la Constitución de la República establece como principio para el ejercicio de los derechos, que el contenido de los derechos se desarrollará de manera progresiva a través de las normas, la jurisprudencia y las políticas públicas. El Estado generará y garantizará las condiciones necesarias para su pleno reconocimiento y ejercicio;

Que el artículo 26 de la Constitución de la República determina que la educación es un derecho de las personas a lo largo de su vida y un deber ineludible e inexcusable del Estado. Constituye un área prioritaria de la política pública y de la inversión estatal, garantía de la igualdad e inclusión social y condición indispensable para el buen vivir. Las personas, las familias y la sociedad tienen el derecho y la responsabilidad de participar en el proceso educativo.

Que el artículo 39 de la Constitución de la República establece que el Estado garantizará los derechos de las y los jóvenes y promoverá su efectivo ejercicio a través políticas y programas, instituciones y recursos que aseguren y mantengan de modo permanente su participación e inclusión en todos los ámbitos, en particular en los espacios del poder público. El Estado reconocerá a las jóvenes y los jóvenes como actores estratégicos del desarrollo del país, y les garantizará la educación, salud, vivienda, recreación, deporte, tiempo libre, libertad de expresión y asociación. El Estado fomentará su incorporación al trabajo en condiciones justas y dignas, con énfasis en la capacitación, la garantía de acceso al primer empleo y la promoción de sus habilidades de emprendimiento;

Que el artículo 329 de la Constitución de la República establece que las y los jóvenes tendrán el derecho de ser sujetos activos en la producción, así como en las labores de auto sustento, cuidado familiar e iniciativas comunitarias. Se impulsarán condiciones y oportunidades con este fin;

Que el artículo 340 de la Constitución de la República dispone que el sistema nacional de inclusión y equidad social es el conjunto articulado y coordinado de sistemas, instituciones, políticas, normas, programas y servicios que aseguren el ejercicio, garantía y exigibilidad de los derechos reconocidos en la Constitución y el cumplimiento de los objetivos del régimen de desarrollo;

Que el artículo 341 de la Constitución de la República establece que el Estado generará las condiciones para la protección integral de sus habitantes a lo largo de sus vidas, que aseguren los derechos y principios reconocidos en la Constitución, en particular la igualdad en la diversidad y la no discriminación, y priorizará su acción hacia aquellos grupos que requieran consideración especial por la persistencia de desigualdades, exclusión, discriminación o violencia;

Que el artículo 344 de la Constitución de la República dispone que el Estado ejercerá la rectoría del sistema nacional de educación a través de la autoridad educativa nacional, que formulará la política nacional de educación; asimismo regulará y controlará las actividades relacionadas con la educación, así como el funcionamiento de las entidades del sistema;

Que el artículo 2 de la Convención Iberoamericana de Derechos de los jóvenes reconoce el derecho de todos los jóvenes a gozar y disfrutar de todos los derechos humanos, y se comprometen a respetar y garantizar a los jóvenes el pleno disfrute y ejercicio de sus derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales;

Que el numeral 1 y 2 del artículo 34 de la Convención Iberoamericana de Derecho de los Jóvenes establece que: “1. Los jóvenes tienen derecho al desarrollo social, económico, político y cultural y a ser considerados como sujetos prioritarios de las iniciativas que se implementen para tal fin. 2. Los Estados Parte se comprometen a adoptar las medidas adecuadas para garantizar la asignación de los recursos humanos, técnicos y financieros necesarios para programas que atiendan a la promoción de la juventud, en el área rural y urbana, la participación en la discusión para elaborar los planes de desarrollo y su integración en el proceso de puesta en marcha de las correspondientes acciones nacionales, regionales y locales;

Que el numeral 1 del artículo 35 de la Convención Iberoamericana de Derechos de los Jóvenes establece que: “1. Los Estados Parte se comprometen a la creación de un organismo gubernamental permanente, encargado de diseñar, coordinar y evaluar políticas públicas de juventud.”;

Que el artículo 129 del Código Orgánico Administrativo establece que le corresponde al Presidente de la República el ejercicio de la potestad reglamentaria en relación con las leyes formales, de conformidad con la Constitución de la República;

Que la Ley Orgánica de las Juventudes, se publicó en el Suplemento del Registro Oficial
<https://edicioneslegales.com.ec/>

Nro. 222 el 04 de enero de 2023; señalando en la Disposición Transitoria Única que: “Dentro del plazo máximo de ciento veinte (120) días, contados a partir de la fecha de vigencia de la presente Ley, la o el Presidente de la República dictará el Reglamento a esta Ley.”;

Que mediante Oficio Nro. MEF-VGF-2024-0131-O, de 19 de marzo de 2024, el Ministerio de Economía y Finanzas emite su pronunciamiento respecto del Dictamen previo al proyecto de Decreto Ejecutivo mediante el cual se expedirá el Reglamento General a la Ley Orgánica de las Juventudes y señala: “En mérito de lo expuesto, con base en los informes técnico y jurídico que aparejan, y al amparo de los dispuesto por el artículo 286 de la Constitución de la República, así como, de la artículo 74 numeral 15 del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas, se emite el dictamen favorable al referido Proyecto de Decreto Ejecutivo sin perjuicio de que se consideren las observaciones plasmadas en los informes que se adjuntan con respecto al Reglamento a la Ley Orgánica de las Juventudes”;

Que conforme a los dispuesto en la Ley es necesario emitir el Reglamento de la Ley Orgánica de las Juventudes; y,

En ejercicio de la atribución conferida por el número 13 del artículo 147 de la Constitución de la República, expide el siguiente:

REGLAMETO GENERAL A LA LEY ORGÁNICA DE LAS JUVENTUDES

TÍTULO I GENERALIDADES

CAPÍTULO 1 OBJETIVO Y ÁMBITO

Art. 1.- Objetivo.- El presente Reglamento General tiene por objeto establecer las normas, lineamientos y parámetros que reconocerán los mecanismos normativos vigentes, para la aplicación de la Ley Orgánica de las Juventudes.

Art. 2.- Ámbito de aplicación.- Las disposiciones de este Reglamento General serán aplicables y de obligatorio cumplimiento para las personas naturales y jurídicas, nacionales o extranjeras, públicas o privadas que se encuentren o actúen en el territorio nacional, en el marco del goce y ejercicio efectivo de los derechos de las juventudes, con el fin de garantizar el cumplimiento de sus deberes y obligaciones conforme lo establece el artículo 1 de la Ley Orgánica de las Juventudes.

TÍTULO II DEL ENTE RECTOR DE LAS JUVENTUDES

Art. 3.- Difusión de los derechos y deberes.- El ente rector de las juventudes y los Gobiernos Autónomos Descentralizados, promoverán la difusión de los derechos y

deberes de las personas jóvenes reconocidos en la Constitución de la república, tratados y convenios internacionales ratificados por el Ecuador en materia de las juventudes y las demás normas vigentes, a través de campañas, foros, material impreso, medios electrónicos y demás medios que consideren adecuados para una efectiva comunicación.

Art. 4.- De las medidas del ente rector de las juventudes.- El ente rector de las juventudes, en coordinación con cada uno de los responsables de los diferentes sectores, implementará gradual y progresivamente las siguientes medidas:

- 1) Implementar campañas de educación para la ciudadanía en general, en trato no discriminatorio y reconocimiento de los jóvenes como personas titulares de derechos y deberes;
- 2) Generar campañas educativas orientadas a eliminar la xenofobia y discriminación a jóvenes, en particular por razones de origen étnico o nacional distinto y campañas de planificación familiar dirigidas a personas jóvenes;
- 3) Impulsar campañas educativas de vida saludable y prevención de infecciones de transmisión sexual (ITS) dirigidas a personas jóvenes;
- 4) Realizar campañas de prevención frente a los distintos riesgos psicosociales que incluyen violencia física, psicológica, sexual, uso y consumo de drogas, intentos autolíticos y suicidios;
- 5) Promover el acceso a los servicios de apoyo que ofrece el ente rector de las juventudes para la exigibilidad de sus derechos y el uso efectivo de los mecanismos de participación ciudadana;
- 6) Implementar una política integral de inclusión dirigida a los jóvenes nacionales y extranjeros residentes en el Ecuador;
- 7) Articular el desarrollo de programas de capacitación para que las personas jóvenes que adquieran conocimientos y destrezas, en el campo de la formulación y ejecución de proyectos productivos; así como, proyectos de emprendimiento, agropecuarios, artesanales, forestales, etc.;
- 8) Garantizar el derecho a la educación en personas jóvenes en situación de analfabetismo y escolaridad inconclusa para fortalecer su permanencia en los niveles de Educación General Básica y Bachillerato, en coordinación con los entes competentes;
- 9) Impulsar la participación de los jóvenes con discapacidad, en actividades educativas, recreativas, culturales, artísticas, intelectuales y deportivas, brindando accesibilidad e información en los espacios dependiendo del tipo de discapacidad; y,
- 10) Fomentar el trabajo comunitario de los jóvenes en organizaciones sin fin de lucro como aporte fundamental al desarrollo de la sociedad.

Art. 5.- Información de las políticas públicas.- Las instituciones públicas formularán políticas públicas para las juventudes y remitirán a la Autoridad Nacional de Inclusión Económica y Social, información sobre indicadores, estadísticas, líneas de referencia, estudios, sondeos, entre otros, en el área de la política sectorial acorde a sus competencias.

Art. 6.- Participación de campañas.- La Autoridad Ambiental Nacional y los Gobiernos Autónomos Descentralizados promoverán la participación juvenil en las campañas que lleve a cabo sobre conservación y cuidado de la fauna urbana, urbana silvestre y rural.

TÍTULO III SALUD

CAPÍTULO I DE LAS ACCIONES

Art. 7.- Acciones de garantía para el acceso a la salud.- La Autoridad Sanitaria Nacional implementará y ejecutará, planes, políticas, campañas para la atención a los jóvenes en todas las etapas de acceso a la salud, incluyendo la prevención, diagnóstico, curación, rehabilitación, atención psicológica, psiquiatría, sexual y reproductiva especializada e integral sin importar su ubicación geográfica o condición socioeconómica.

Art. 8.- Mecanismos de seguimiento.- La Autoridad Sanitaria Nacional establecerá mecanismos de seguimiento y evaluación para monitorear la efectividad de los servicios e identificarán las necesidades de mejora. Así mismo, involucrará activamente a los jóvenes en el diseño, implementación y evolución de políticas y programas de salud, asegurando que sus voces y necesidades sean consideradas.

CAPÍTULO II DE LA SALUD SEXUAL Y REPRODUCTIVA

Art. 9.- De las campañas.- La Autoridad Sanitaria Nacional incluirá a los jóvenes dentro de las campañas educativas ya establecidas para la promoción, prevención y atención integral de salud sexual y reproductiva que se llevará a cabo en las instituciones de educación pública y privada con la finalidad de brindar un enfoque de sexualidad responsable y así disminuir el riesgo de enfermedades de transmisión sexual y prevenir embarazos no deseados.

Art. 10.- De la atención de salud sexual y reproductiva.- Las Unidades de Salud Pública de la Autoridad Sanitaria Nacional darán atención gratuita para las personas en etapa de gestación, implementación de métodos anticonceptivos y planificación familiar de acuerdo con la necesidad y pertinencia posterior a un evaluación, atención eficaz en todo tipo de consulta relacionado con salud sexual y reproductiva, de manera que ésta sea ejercida con responsabilidad.

CAPÍTULO III DE LA PREVENCIÓN DEL USO Y CONSUMO DE ALCOHOL, TABAQUISMO, SUSTANCIAS ESTUPEFACIENTES, PSICOTRÓPICAS O PREPARADOS QUE LA CONTENGA

Art. 11.- De la cooperación con las entidades competentes.- La Autoridad Sanitaria Nacional realizará políticas y acciones prioritarias en cooperación con las entidades competentes para implementar planes, programas y proyectos destinados a la prevención integral del uso de consumo de alcohol, tabaco o cualquier sustancia estupefaciente o psicotrópica para los jóvenes, según la disponibilidad presupuestaria de la entidad.

Los programas, planes y proyectos de prevención deberán enfocarse en la sensibilización y orientación de la comunidad, teniendo en cuenta las diferencias específicas de género,

etnia, cultura y condición de reclusión o situación de calle.

Para la implementación de políticas, planes, programas y proyectos se podrá articular la participación de otras instituciones públicas y organizaciones privadas y comunitarias involucradas, y se asegurará la inclusión y participación de especialistas en la materia, actores que incidan positivamente en las comunidades, comunas, parroquias, barrios, y de los beneficiarios y destinatarios.

Art. 12.- Prevención en el ámbito educativo.- La Autoridad Nacional de Educación desarrollará políticas y ejecutará programas en todos sus niveles y modalidades, cuyos enfoques y metodologías pedagógicas participativas se encaminen al desarrollo de habilidades socio emocional, la construcción del proyecto de vida y la toma de decisiones autónomas e informadas. Para ello, la Autoridad Nacional de Educación podrá convocar espacios consultivos con el fin de articular la participación de la comunidad educativa, participación interinstitucional e intersectorial y de los Gobiernos Autónomos Descentralizados.

Será prioritaria la orientación y capacitación continua a los profesionales de la educación, madres, padres de familia, representantes legales y autorepresentados en prevención integral del fenómeno socio-económico de las drogas.

Art. 13.- Prevención en el ámbito de la educación superior.- La Autoridad Nacional del Sistema de Educación Superior impulsará que en todas las instituciones de educación superior se incluya en las mallas curriculares de las carreras y programas académicos, el conocimiento de las acciones para la prevención del uso y consumo de drogas, y se promuevan programas de investigación, vinculación con la sociedad y educación continua sobre el fenómeno socioeconómico de las drogas.

Art. 14.- Prevención en el ámbito laboral.- Las entidades públicas y empresas privadas, con la participación activa de las y los empleadores, empleados y trabajadores jóvenes, desarrollarán programas de prevención integral al uso y consumo de drogas, a ser ejecutados obligatoriamente en los lugares de trabajo, por personal calificado, a fin de fomentar un ambiente saludable y de bienestar laboral.

Art. 15.- Prevención en el ámbito cultural, recreativo y deportivo.- El Estado a través de la Autoridad Nacional de Cultura y Autoridad Nacional de Deporte, ejecutará programas con participación activa intersectorial y de la comunidad, para el fomento y desarrollo de actividades culturales, deportivas y recreativas para la población, encaminadas a la formación y desarrollo integral de los jóvenes para orientar de manera primordial hábitos de vida saludables, bajo principios de inclusión y solidaridad, para precaver la relación inicial con las drogas y disminuir su influencia.

TÍTULO IV DEL TRABAJO

CAPÍTULO I DE LA APLICACIÓN

Art. 16.- De la aplicación de contratación.- Para la aplicación de las medidas a las que se refiere el artículo 24 inciso final de la Ley Orgánica de las Juventudes, se entenderá por jóvenes sin experiencia laboral previa, a las personas de dieciocho (18) a veintinueve (29) años, bachilleres o egresados de programas de educación técnica, tecnológica y pregrado, sin experiencia profesional que presenten el certificado del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, donde conste que no tiene aportes patronales; y/o, aquellos jóvenes que acrediten sus prácticas, pasantías y servicio a la comunidad como experiencia laboral.

Art. 17.- Del cumplimiento del porcentaje.- El empleador público o privado que cuente con un número mínimo de cincuenta (50) trabajadores está obligado a contratar, al menos el diez por ciento (10%) de jóvenes. El porcentaje de inclusión laboral podrá ser distribuido equitativamente a nivel nacional acorde a los beneficios ya establecidos en la Ley Orgánica de Eficiencia Económica y Generación de Empleo.

Para el cumplimiento del porcentaje de la contratación obligatoria señalada en el inciso anterior lo realizarán de manera progresiva, sin perjuicio del porcentaje de personas con discapacidad prevista en la Ley Orgánica de Discapacidades. La Autoridad Nacional del Trabajo elaborará el instrumento normativo que regule la vinculación progresiva.

En los casos de la nómina del personal de las Fuerzas Armadas, Policía Nacional, Cuerpos de Bomberos y Cuerpos de Control Municipales y Metropolitanos del sector público, empresas de seguridad y vigilancia privada; se tomarán en cuenta únicamente la nómina del personal administrativo para el cálculo del porcentaje de inclusión laboral detallado en el inciso anterior.

Art. 18.- De las prácticas laborables.- El tiempo que el estudiante realice como práctica laboral deberá ser certificado por la entidad beneficiaria y en todo caso, sumará al tiempo de experiencia profesional del practicante.

Art. 19.- Vigilancia y seguimiento.- La Autoridad Nacional del Trabajo vigilará, controlará y dará seguimiento al cumplimiento del porcentaje de inclusión laboral de personas jóvenes; y, aplicará sanciones conforme a lo establecido en la legislación laboral vigente.

Art. 20.- Inclusión laboral para el sector privado.- El porcentaje de inclusión laboral para el sector privado se calculará y aplicará con base al total de trabajadores, exceptuando aquellos cuyos contratos no sean de naturaleza estable o permanente conforme a la legislación vigente en materia laboral. En el sector público, este cálculo se aplicará con base al número de los servidores y obreros que tengan nombramiento o contrato de carácter permanente y estable, de acuerdo con la norma que para el efecto emitirá la Autoridad Nacional de Trabajo.

Art. 21.- Del reporte de cumplimiento.- La Autoridad Nacional del Trabajo solicitará, al finalizar cada periodo fiscal, a las instituciones públicas y privadas un reporte de cumplimiento del artículo 24 de la Ley Orgánica de las Juventudes.

TÍTULO V EDUCACIÓN

CAPÍTULO I DEL ACCESO AL SISTEMA NACIONAL DE EDUCACIÓN

Art. 22.- Acceso al derecho de educación.- La Autoridad Nacional de Educación garantizará el acceso al derecho a la educación de las juventudes con escolaridad inconclusa a través de sus modalidades y programas de educación formal y no formal.

Art. 23.- Orientación vocacional.- La Autoridad Nacional de Educación garantizará procesos de orientación vocacional y profesional a las juventudes como parte de la construcción de su proyecto de vida.

Art. 24.- Educación en los Centros de Privación de Libertad y los Centros Especializados en Tratamiento a Personas con Consumo Problemático de Alcohol y otras Drogas.- La Autoridad Nacional de Educación coordinará con las instancias competentes a fin de garantizar la educación en los Centros de Privación de Libertad y los Centros Especializados en Tratamiento a Personas con Consumo Problemático de Alcohol y otras Drogas, a través de los servicios educativos para personas jóvenes en situación de analfabetismo y/o con escolaridad inconclusa.

Art. 25.- Programa de educación superior.- Las instituciones de educación superior públicas y particulares en ejercicio de su autonomía responsable, podrán brindar programas de orientación vocacional a las personas jóvenes aspirantes para ingresar a la educación superior, con la finalidad de evaluar sus capacidades y aptitudes.

CAPÍTULO II DE LAS PRÁCTICAS PRE-PROFESIONALES EN LA EDUCACIÓN SUPERIOR

Art. 26.- De las prácticas pre profesionales.- Para garantizar el acceso a las prácticas o pasantías pre profesionales de los estudiantes jóvenes, establecidas en la Ley Orgánica de Educación Superior, se sujetarán a los procedimientos y regulaciones que expida la Autoridad Nacional del Sistema de Educación Superior, en el que permitirá que los jóvenes adquieran habilidades, experiencia laboral y destrezas en un entorno profesional poniendo en práctica los conocimientos adquiridos.

Art. 27.- De la acción afirmativa.- Cuando se presente la necesidad institucional de contratar personal, se tendrá como una acción afirmativa a los jóvenes que hayan realizado pasantías y prácticas pre profesionales en la entidad requirente, que cumplan con los requisitos para su desempeño, conforme lo establecido en el artículo 25 de la Ley Orgánica de las Juventudes.

CAPÍTULO III DEL ACCESO A LA CONECTIVIDAD DIGITAL

Art. 28.- Facilidades de conectividad digital.- Los Gobiernos Autónomos Descentralizados, en el ámbito de sus competencias, proporcionarán facilidades de conectividad digital a los jóvenes en un espacio seguro y determinado dentro de su circunscripción territorial.

Art. 29.- De los cursos y programas.- La Autoridad Nacional de Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información, establecerá los mecanismos para promover cursos y programas gratuitos que brinden capacitaciones a los jóvenes, que permitan desarrollar y mejorar sus competencias digitales y erradicar el analfabetismo digital.

CAPITULO IV

DE LAS MEDIDAS SOCIOEDUCATIVAS A PRIVADOS DE LIBERTAD JÓVENES

Art. 30.- Educación en contexto de privación de libertad.- La Autoridad Nacional de Educación y la Autoridad Nacional del Sistema de Educación Superior, en coordinación con el Organismo Técnico del Sistema Nacional de Rehabilitación Social, dentro del ámbito de sus competencias implementarán y ejecutarán los programas necesarios educativos en los centros de privación de libertad.

Art. 31.- Educación a los jóvenes privados de libertad.- Los jóvenes privados de libertad que están ubicados en los centros para adolescentes infractores y centros de privación de libertad podrán acceder a educación superior, para lo cual, el Organismo Técnico del Sistema Nacional de Rehabilitación Social prestará las facilidades correspondientes para que se cumpla con una educación efectiva bajo las condiciones y parámetros del contexto de privación de libertad, incluyendo la gestión de los horarios.

En caso de que las personas jóvenes privadas de libertad inviertan en educación privada, el Organismo Técnico del Sistema Nacional de Rehabilitación Social no intervendrá en dicho financiamiento ni destinará presupuesto alguno. Esta educación considerará el contexto y limitaciones de la privación de libertad y de las medidas socioeducativas.

TÍTULO VI

MOVILIDAD HUMANA

CAPÍTULO I

DEL ENFOQUE DE MOVILIDAD

Art. 32.- Del enfoque de movilidad.- El ente rector de las juventudes, en coordinación con la Autoridad Nacional de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana, realizarán:

- 1) Campañas regulares informativas de prevención de migración riesgosa, con un enfoque en movilidad humana responsable y segura;
- 2) Proveerá información al ente rector de las juventudes, información explicativa y de difusión de los mecanismos sobre migración ordenada, segura y regular; así como aquella información relacionada con campañas de difusión y promoción sobre la misma temática;
- 3) Protegerá y velará por los derechos de los jóvenes ecuatorianos residentes en el exterior, dentro de los límites establecidos en el derecho internacional y la práctica diplomática;
- 4) Promoverá el acceso a información sobre migración ordenada, segura y regular;
- 5) Gestionará la suscripción de convenios con otros Estados sobre programas de migración temporal para trabajo y estudios a favor de jóvenes ecuatorianos;
- 6) Promoverá la suscripción de convenios con otros Estados, para la protección, inclusión y desarrollo integral de jóvenes ecuatorianos en los países de acogida.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA.- El ente rector de las juventudes, la Autoridad Nacional del Sistema de Educación Superior, Organismo Técnico del Sistema Nacional de Rehabilitación Social, Autoridad Nacional de las Relaciones Exteriores y Movilidad Humana, Autoridad Nacional del Trabajo, Autoridad Nacional de Cultura, Autoridad Nacional de Deporte, Autoridad Sanitaria Nacional, y Autoridad Nacional de Educación ejecutarán los planes, programas establecidos y efectuarán el control necesario para la aplicación del presente Reglamento General, en el ámbito de sus competencia.

SEGUNDA.- La Autoridad Nacional del Sistema de Educación Superior, Autoridad Nacional de Educación, Autoridad Nacional de Cultura y Autoridad Nacional de Deporte adecuarán dentro de sus planes y proyectos ya establecidos la disposición del artículo 21 de la Ley Orgánica de las Juventudes; esto es, la creación de los incentivos necesarios para los jóvenes estudiantes que se destaquen en altos grados de excelencia académica, artística y deportiva, según su competencia considerando el presupuesto de cada entidad.

TERCERA.- Las instituciones del Estado, previa contratación de jóvenes en cumplimiento del porcentaje establecido en la Ley Orgánica de las Juventudes, deberá solicitar el correspondiente dictamen presupuestario a la Autoridad Nacional de Finanzas Públicas.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA.- La Autoridad Nacional del Trabajo, en el término de ciento ochenta (180) días contados a partir de la publicación del Reglamento General en el Registro Oficial, emitirá la normativa secundaria respectiva, en las que se establezcan las medidas necesarias que fomenten a las empresas privadas la promoción de actividades de inserción y calificación de jóvenes a pasantías, prácticas y un empleo digno, y que para su primer empleo tanto en las empresas públicas como en las privadas no se exija como requisito experiencia laboral previa.

SEGUNDA.- La Autoridad Nacional del Trabajo, en el término de noventa (90) días contados a partir de la publicación del Reglamento General en el Registro Oficial, adecuará la normativa técnica para la selección de personal joven e inclusión de puntos por la acción afirmativa determinados en la Ley Orgánica de las Juventudes.

TERCERA.- La Autoridad Nacional del Sistema de Educación Superior, en coordinación con la Autoridad Sanitaria Nacional y el ente rector de juventudes, en el término de noventa (90) días contados a partir de la publicación del Reglamento General en el Registro Oficial, emitirán un Acuerdo Ministerial donde indiquen los lineamientos para el uso de las salas de apoyo a la lactancia materna y centros de desarrollo infantil que ya se encuentran creadas conforme a lo establecido en normativa vigente para las jóvenes trabajadoras y estudiantes.

CUARTA.- El ente rector de las juventudes en el término de (365) días contados a partir de la publicación del Reglamento General en el Registro Oficial, creará y ejecutará el Plan Nacional Quinquenal y la Agenda Anual Sectorial de las Juventudes, que tendrá como objetivo crear políticas públicas que articularán planes, programas y proyectos para los jóvenes, en coordinación con las entidades gubernamentales y organizaciones de la sociedad civil.

DISPOSICIÓN FINAL

El presente Reglamento entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en, el Palacio Nacional, Distrito Metropolitano de Quito, el 20 de marzo de 2024.

**FUENTES DE LA PRESENTE EDICIÓN DEL REGLAMENTO GENERAL A LA LEY ORGÁNICA DE
LAS JUVENTUDES**

1.- Decreto 203 (Segundo Suplemento Registro Oficial 525, 25-III-2024)